



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica

Ficha N°9

Proyecto de Ley	Regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica, Ficha N°9, Universidad de Concepción, Concepción, enero 2024.
Boletín	16335-14
Etapa	Primer Trámite Constitucional
Comisión	De Vivienda, Desarrollo urbano y Bienes Nacionales.
Fecha de la sesión	10-01-2024
Tema	Iniciar la discusión particular del proyecto de ley.
Diputados asistentes	Astudillo, Danisa; Beltrán, Juan Carlos; Bobadilla, Sergio; Bulnes, Mercedes; Cuello, Luis Alberto; Fuenzalida, Juan; Hirsch, Tomás; Nuyado, Emilia; Raphael, Marcia; Saffirio, Jorge; Ulloa, Héctor; Urruticoechea, Cristóbal. Reemplazos: El Diputado Bobadilla fue reemplazado por el Diputado Rodolfo Carter.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: no hubo.
	ACADEMIA: No hubo.
	SECTOR PRIVADO: no hubo.
	SECTOR PÚBLICO: Ministro de Agricultura, señor Esteban Valenzuela Van Treek, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF),

	señor Christian Little Cárdenas.
Enlace sesión	https://www.youtube.com/watch?v=Pygvcnic4gHw
Link tramitación	https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=16892&prmBOLETIN=16335-14
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS: Continuar con la discusión particular del proyecto de ley.</p> <p>ACUERDOS DE LA SESIÓN: Continuar con la discusión particular del proyecto</p>

Detalle de la discusión

Se recibe como documento para la cuenta Oficio de S. E. el Presidente de la República, que solicita la “Discusión inmediata” para el proyecto que regula la prevención de incendios forestales y rurales (Boletín N° 16335-14). Además, se reciben otros oficios sobre materias no relacionadas con el proyecto de Ley. Posterior a la lectura y no existiendo más palabras sobre la cuenta, se da inicio a la discusión legislativa y votación.

Se otorga la palabra al **Ministro de Agricultura Esteban Valenzuela**, el cual comenta que sería deseable que el proyecto sea despachado cuanto antes y pueda ir al pleno de la Cámara y luego al Senado, propiciando una tramitación rápida.

El **Diputado Héctor Ulloa**, concuerda con las palabras del Ministro. Menciona su participación en la Comisión Investigadora de Incendios por los eventos de fuego en febrero 2023, que pudo ver con sus propios ojos la desesperación de los afectados y recordó el compromiso de todos los parlamentarios en la materia.

El **Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) Christian Little**, agradeció a los parlamentarios y los asesores, y solicitó al Presidente de la Comisión que permita a la asesora Catalina Núñez que diga unas palabras que representen una visión general del articulado (Arts. 4 al 19) antes de analizar el detalle.

La asesora **Catalina Núñez**, señaló que la mesa técnica ha sesionado en varias oportunidades y han participado todos los sectores aquí presentes. En lo que dice relación con el texto, la minuta sugiere la aprobación de una serie de artículos en los que se llegó a acuerdo en su mayoría. En lo que refiere a las zonas de interfaz urbano rural, la mayoría de la mesa estuvo de acuerdo, sin perjuicio de que se advirtieron que se ingresarían algunas indicaciones por parte del asesor del Diputado Bobadilla, sin perjuicio de que él fue un gran aporte y la mayoría de sus comentarios fueron acogidos. El texto final fue un acuerdo casi unánime, y solo restaron algunos detalles que no eran de fondo. En lo que

respecta al uso de fuego y agroforestería, los asesores prefirieron que la discusión se diera en la Comisión.

El **Diputado Juan Beltrán**, comenta que tras sostener algunas conversaciones con los asesores constató que la mayoría de las observaciones fueron subsanadas, por lo que solicita agilizar al máximo los procesos de discusión y tramitación del proyecto, pues urge su aprobación e implementación.

Se da inicio a la votación de los artículos.

- **Votación del artículo 2 numeral 2° que refiere a los principios:**

“Artículo 2: las acciones y medidas que se dicten en ejercicio o se ejecuten en el marco de la presente ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:

N°2: corresponsabilidad. La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo, coordinado y permanente entre los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendio”.

Sobre este punto, hay una indicación de la **Diputada Nuyado**, del siguiente tenor:

“Corresponsabilidad. La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado, los cuales serán coordinados de forma permanente por el servicio. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendio”. La Secretaría menciona que la indicación sería inadmisibles pues se le otorgan atribuciones al servicio, lo que excede la capacidad de esta Comisión.

La **Diputada Emilia Nuyado** interviene para fundamentar su indicación, manifestando que en la redacción original no quedaba claro qué entidad u organismo tendría a su cargo la corresponsabilidad, dado que todavía no se aprueba la Ley que aprueba el Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR).

El **Diputado Héctor Ulloa** se mostró a favor de la indicación y solicitó un pronunciamiento de parte del Ejecutivo, respecto de este punto.

El **Ministro Esteban Valenzuela** comentó que ambas redacciones son bastante similares, pero efectivamente se emplea una expresión que da a entender la obligación de asegurar la participación activa de alguien, y muchas veces ocurre en distintos procesos que el Ejecutivo no puede garantizar la participación activa de alguien, no obstante que los sistemas como el Servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres (SENAPRED) están operando. Entonces, dicha expresión podría prestarse

para equivoco y daría una atribución al SERNAFOR, lo que no sería posible.

La **Diputada Mercedes Bulnes** interviene para aclarar que la pregunta va dirigida a esclarecer quien preside y quien llama a la coordinación.

El **Ministro Esteban Valenzuela** insiste en que la prevención de desastres depende del SENAPRED. Entre los principios del proyecto se comprende la coordinación, mas no las funciones, porque según la zona y alerta existente, SENAPRED va generando llamado al Comité de Gestión del Riesgo de Desastres (CONGRID) y funciona el sistema respectivo.

El **Diputado Héctor Ulloa**, con el objeto de destrabar el punto, menciona que se está hablando de los principios que informan esta normativa, pero SENAPRED está a cargo desde el punto de vista de la funcionalidad y atribuciones. Por tanto, eso no cambia en absoluto el rol de coordinador que tiene SENAPRED, porque en realidad de lo que estamos hablando es de los principios que informan la normativa.

El **Ministro Esteban Valenzuela** interrumpe para aclarar que más adelante podrán revisarse las funciones de SERNAFOR en caso de incendios.

El **Diputado Beltrán**, considera que sería más correcto hablar de “CONAF/SERNAFOR”.

Procede a votarse la inadmisibilidad de la indicación. Hubo seis votos a favor y cinco votos en contra, así que no hubo quorum para aprobar la inadmisibilidad. Por lo tanto, se declaró **admisible**, por lo que se votará primero la indicación y luego el texto del Ejecutivo.

En la votación de la indicación de la Diputada Nuyado, hubo 7 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención. Por ende, la indicación fue **aprobada** y se rechaza el N°2 original.

- **Luego, se procede a la votación del artículo 4 del Proyecto de Ley:**

“Zonas de Interfaz Urbano Rural Forestal. Los Planes Reguladores Intercomunales, Comunes o Planes Seccionales definirán, cuando corresponda, zonas de interfaz urbano rural forestal con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los respectivos planes reguladores o seccionales podrán definir en las zonas de interfaz urbano rural forestal, acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea cuando corresponda”.

Sobre el particular, hay una indicación del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4. Zonas de Interfaz Urbano Rural Forestal. Los Planes Reguladores Intercomunales, Comunes o Planes Seccionales deben definir zonas de interfaz urbano rural en el área de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al Art. 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios

forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad física de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano rural forestal las normas aplicables a las edificaciones y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea cuando corresponda”.

También, hay una indicación de los Diputados Bobadilla y Fuenzalida, para reemplazar el inciso primero del artículo 4 por el siguiente:

“Zona de Interfaz Urbano Rural. Los planes reguladores intercomunales, Comunes o Planes Seccionales definirán, cuando corresponda, zona de interfaz urbano rural, con el objeto de identificar zonas de riesgo de incendios forestales y rurales, que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.”

El **Diputado Juan Fuenzalida**, entregó los argumentos que fundamentan su indicación, señalando que el artículo 4 establece un imperativo para los instrumentos de planificación, y la forma en que está planteada la norma, obliga al ente a identificar una zona de interfaz urbano rural, en circunstancias que en ocasiones ello podría no ser necesario. Lo anterior podría resultar perjudicial para quienes habitan zonas de riesgo y desean postular a subsidios de mejoramiento habitacional. Por tanto, la indicación pretende que se identifique esta zona solamente cuando corresponda.

El **Diputado Héctor Ulloa**, coincide con el fondo del comentario del Diputado Fuenzalida, pero señala que este problema es resuelto por el mismo articulado al remitirse al artículo 10, que determina las zonas de amenaza de incendios, y, por tanto, en los lugares donde no hay declaración de amenaza de incendio no existirá este vacío.

En vista de lo anterior, procede a votar la indicación del Ejecutivo. La indicación fue **aprobada** con 10 votos a favor, 1 voto en contra y cero abstenciones. Por ende, las otras dos indicaciones son **rechazadas**.

- **Después, procede a votar el artículo 5:**

“Determinación de zonas de interfaz urbano rural forestal. La zona de interfaz urbano rural forestal se definirá en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, previo informe favorable del servicio, en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse en conformidad a lo establecido en la Ley 21.364. El informe del servicio se referirá a la pertinencia de la definición, extensión y normas de la sección de interfaz tanto en el área urbana como rural que esta comprende. Además de lo anterior, el informe propondrá las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea. Para efectos de la elaboración del informe, el servicio deberá tener presente entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente densidad, promedio y/o máximo de

habitantes por hectárea, densidad de edificación existente, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona, exposición de las mismas, densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo Informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales. Asimismo, regulará el contenido, el procedimiento y el plazo para la elaboración y la dictación del informe al Servicio.”

Hay una indicación del Ejecutivo para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 5. Procedimiento de determinación de zonas de interfaz urbano rural forestal. Las zonas de interfaz urbano rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano rural al servicio nacional forestal para su pronunciamiento. El servicio deberá, mediante resolución fundada, informarle a la municipalidad o seremi respectiva sobre las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello, debe considerar entre otros factores, al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente: pendiente de los predios, densidad, promedio y/o máxima de habitantes por hectárea, densidad de edificaciones existentes, presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona, exposición de las mismas, densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio, que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales, y las normas que podrá considerar el servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales como urbanas”.

Hay una indicación de los diputados **Bobadilla y Fuenzalida**, para suprimir el vocablo “forestal” de la norma. Sobre este punto, **el Director de CONAF Christian Little**, señala que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo eliminan la palabra “forestal” de todas las indicaciones.

En consideración de lo anterior, se procede a votar la propuesta del Ejecutivo, la cual fue **aprobada** en forma unánime y, por ende, se **rechazan** las demás indicaciones.

- **Posteriormente, se procede a votar el artículo 6:**

“Actualización de zonas de interfaz urbano rural forestal. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano rural forestal podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área, conforme a las actualizaciones de los respectivos mapas de amenaza señalados en el Art. 5. El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente, la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz. El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el servicio informará a la municipalidad o a la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente, sobre la necesidad de actualización de las respectivas zonas de interfaz”.

Sobre el particular, hay indicaciones parlamentarias de **los Diputados Bobadilla y Fuenzalida** para modificar el título del artículo 6 por:

“actualización de zonas de interfaz urbano rural”.

Por su parte, la **Diputada Nuyado** solicita por medio de otra indicación reemplazar en el artículo 6 las expresiones “podrán actualizarse” por la siguiente “se actualizarán”.

El **Director de la CONAF Christian Little**, comentó respecto de la indicación que el término “actualizarán” refiere a un imperativo de algo que podrá suceder, es decir, hay zonas de amenaza, que está relacionado con la zona de interfaz urbano rural que puede o no ser objeto de actualizaciones. Lo que tiene que hacer el Servicio es actualizar de manera periódica, pero no necesariamente habrá que hacerlo, pues dependerá de las condiciones de cada zona.

Tras la intervención del Director de CONAF, la **diputada Nuyado** se mostró de acuerdo con su planteamiento, pero quiso escuchar que tenía que decir el Ministro de Agricultura al respecto, este último opinó que debía evitarse la sobre institucionalización y la redacción “se actualizará” no es conveniente, pues deberá actualizarse cuando sea recomendado y pertinente. Por lo anterior, la Diputada Nuyado **retiró** su indicación.

Procede a votarse el artículo 6 con la modificación agregada por la indicación de los Diputados Bobadilla y Fuenzalida. El artículo se **aprobó** con 9 votos a favor.

- **Luego, procede a votarse el artículo 7:**

“Autorización de proyectos nuevos en las zonas de interfaz urbano rural forestal. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido la zona de interfaz urbano rural forestal, los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendidas en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el respectivo plan. Lo anterior, también aplicará a las actividades transitorias de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del D.F.L N°458 Ley General

de Urbanismo y Construcciones. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el artículo anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el citado decreto N°458 así como su respectiva ordenanza”.

El ejecutivo presentó una indicación para modificar el inciso primero reemplazando la expresión “los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades” por “todos los nuevos proyectos y actividades”, y elimina la palabra “urbanística” y la frase “lo anterior también aplicará a las actividades transitorias establecidas en el artículo 60 del D.F.L N°458”. También, hay una indicación de los Diputados Bobadilla y Fuenzalida para modificar el inciso primero de este artículo y suprimir el término “forestal”.

Se resuelve el mecanismo de votación para el artículo 7, con la indicación 25 del ejecutivo. El artículo se **aprobó** con 9 votos a favor, y con el mismo quórum se **aprobó** la indicación que elimina la palabra forestal del texto 7.

- **La Secretaria de la Comisión avanza con la votación del artículo 8 que dice:**

“Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal deberán considerar una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes. Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales al riesgo de incendios forestales y rurales.

Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El mismo reglamento establecerá las prescripciones técnicas que deberán considerarse para la aplicación y mantención mínima de las acciones o medidas.”

Los diputados Bobadilla y Fuenzalida presentaron una indicación para modificar el inciso primero del artículo 8, modificando la palabra “considerar” por la de “proponer”, e incorporando “comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidad de primera respuesta”.

No estando presentes ninguno de los dos diputados, **la Diputada Raphael** solicita que la indicación sea explicada por su asesor quien especifica que el enfoque de la indicación se sustenta en la lógica de las medidas propuestas por los distintos planos reguladores en las zonas de interfaz, no solo

deben considerar la pendiente y densidad de vegetación, sino ampliar estos criterios a por ejemplo el comportamiento potencial del fuego, la accesibilidad de los predios y la capacidad de primera respuesta.

La Diputada Bulnes especifica la pregunta al cambio de verbo en la indicación, a lo cual el asesor responde que se consideró como una modificación de forma y no de fondo. La **Diputada Bulnes** expresa su acuerdo con la indicación, aceptando que el verbo proponer es más acorde que considerar. **La Diputada Raphael** concuerda.

El Presidente de la Comisión le ofrece la palabra al ejecutivo para considerar sus apreciaciones a la indicación, tomando la palabra el **Ministro Valenzuela** y esclareciendo que, aunque la palabra "proponer" es más rica como verbo es menos imperativa para las gestiones esperadas, siendo importante mejorar aspectos relacionados con las parcelaciones irregulares y la protección de las personas en zonas de interfaz urbano forestal. **El director de CONAF** toma la palabra especificando el factor de deber que modifica la obligatoriedad haciendo más vinculante las gestiones.

Se discutió sobre la redacción de la frase y se mencionó la posibilidad de hacer una indicación conjunta. Toma la palabra **El Diputado Cuello** quien resaltó la diferencia semántica entre "considerar" y "proponer", concluyendo que "considerar" es más pertinente, ya que implica la incorporación de acciones en los planes reguladores. Pide la palabra el **Asesor** quien especifica que el trabajo de los programas son propuestas y no consideraciones y que en virtud de aquello se propuso la indicación. La diputada **Bulnes** pide nuevamente la palabra, presentado las definiciones de la RAE de la palabra considerar, especificando que a su criterio estas son poco firmes y deja constancia de aquello para la historia fidedigna de la ley.

Se elabora una indicación conjunta para votar de forma separada las modificaciones de la indicación de los **Diputados Bobadilla y Fuenzalida**. Antes de proceder con la votación la diputada **Bulnes** pide la palabra para dar lectura a la definición de proponer según la RAE, esclareciendo que ninguno de los dos conceptos es definitorio y será necesario interpretar el espíritu de la ley para proceder a la votación con una decisión considerada.

El Presidente explica la nueva indicación, esclareciendo que se podrá votar respecto de la incorporación de los nuevos conceptos manteniendo la designación a considerar del ejecutivo. Se le da la palabra a la diputada **Nuyado** quien le consulta al ejecutivo por los términos presentados por la **Diputada Bulnes**, evaluando la existencia de una nueva redacción. El **Ministro** le responde que está a favor de la incorporación de las nuevas consideraciones presentadas por los **Diputados Bobadilla y Fuenzalida** pero estaría de acuerdo con el término ordenar, como verbo correcto. **El Presidente** de la comisión realiza una observación a la taxatividad de este concepto especificando que sería necesaria una nueva indicación. **El Ministro** propone igualmente el concepto de Incluir.

Se procede a la votación de la indicación creada en la sesión para el artículo 8 inciso 1, modificando la palabra "considerar" por "incluir" e incorporando los conceptos de la indicación de los **diputados Bobadilla y Fuenzalida** agregando comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y

capacidad de primera respuesta.

Se **aprueba** la indicación con 9 votos a favor, y se **rechaza** la indicación antes presentada de los diputados.

La secretaria toma la palabra y expone que el Ejecutivo presentó una indicación para modificar el inciso segundo del artículo en discusión. Se propone añadir la expresión "e idóneas" después de la palabra "proporcionales" y agregar, a continuación de la frase "al riesgo de incendios forestales y Rurales", la expresión "conforme lo determine el informe señalado en el artículo quinto". Además, se elimina la frase "Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de agricultura y suscrito por el Ministerio de vivienda y urbanismo".

El **ejecutivo** especifica que la intención de la indicación es unificar el texto y brindar mayor certeza jurídica. Se subrayó que se trata de una armonización de términos. Luego, se procedió a la votación de la indicación 27 y se **aprobó** unánimemente.

Posteriormente, se sometió a votación la indicación 28, que reemplaza el inciso tercero original por la siguiente redacción: Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad conforme a la regla de la ley 19880. La votación resultó **aprobada** con ocho votos a favor y una abstención.

- **Se avanza al Artículo nueve presentado con la siguiente redacción**

“Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrán asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal.

El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal contenidas en los planes reguladores o seccionales”.

Los diputados Bobadilla y Fuenzalida presentaron una indicación para modificar la redacción del artículo por el siguiente: “**Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz.** El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural. El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

Además el Ejecutivo presentó una indicación para eliminar las frases "y organismos antes referidos" del inciso segundo, y la diputada Nuyado propuso agregar a continuación de la palabra "forestal" en el inciso segundo la siguiente frase: "poniendo especial énfasis en los pequeños propietarios forestales, así definidos en la ley 20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal."

El **Ejecutivo** indicó que las modificaciones propuestas buscan armonizar el texto y eliminar referencias que ya no son necesarias. También señaló que la coordinación y cooperación entre el servicio y las municipalidades para la fiscalización son aspectos de especial preocupación, y no existiría problema en la incorporación propuesta por la diputada Nuyado. **El Presidente de la Comisión** solicita al ejecutivo aclarar su opinión sobre la indicación de los diputados **Bobadilla y Fuenzalida**, respondiendo que abogan por mantener los incisos.

El asesor de los diputados pide la palabra y aclara que la intención de modificación se basa en que los municipios carecen de recursos y capacidad para llevar a cabo estas tareas y propone eliminar un inciso final del artículo para no imponer una carga adicional a los municipios. **El diputado Ulloa** argumenta que la normativa permite la celebración de convenios entre el servicio y los municipios para obtener recursos y asistencia técnica. Se menciona la obligación de los municipios de elaborar mapas de riesgo y medidas de mitigación.

El Ejecutivo señala que el proyecto contempla multas que pueden dirigirse tanto a la CONAF como a los municipios, y argumenta que no se está sobrecargando a los municipios, ya que tienen la obligación permanente de mantener limpios los sitios en zonas de planificación según los planos reguladores.

La Diputada Nuyado apoya la posición del Ejecutivo y destaca que la labor de los municipios ha sido importante en situaciones complejas. Se menciona que el reglamento debiera incorporar la asistencia técnica a los propietarios por parte de los municipios. **El Diputado Saffirio** comenta que, según su entendimiento, aunque el municipio recoge la multa, los recursos se destinan al fondo común y una parte de ellos regresa al municipio. Expresa dudas sobre si estos recursos serán suficientes para financiar las medidas propuestas.

Catalina Nuñez, asesora legislativa del ministerio de agricultura explica que la discusión sobre la fiscalización se dio durante la construcción de la ley. Explica que la facultad de fiscalizar, en términos de competencia dentro de los planes reguladores intercomunales y seccionales, recae en las municipalidades. Ni CONAF ni SERNAFOR podrían tener competencia sobre esa fiscalización, y en caso de tenerla, perderían los recursos que llegarían a la municipalidad. Para abordar esto, se establecen convenios que ya existen entre las municipalidades y la CONAF, lo cual no representa una innovación significativa, pero es importante dejarlo explícito en la norma.

El **asesor** solicita nuevamente la palabra y expone que, aunque comparten la colaboración entre las municipalidades y el servicio en tareas de prevención, en este artículo en particular, los convenios no se celebran de manera general, sino específicamente para fiscalizar el cumplimiento de las medidas en los distintos predios. Expresa preocupación por la capacidad técnica de las municipalidades para llevar a cabo la fiscalización de las medidas, como la realización de cortafuegos ya que considera que las municipalidades no son órganos técnicos y podrían tener dificultades para fiscalizar de manera adecuada.

Se procedió a la votación de las indicaciones presentadas en el artículo 9 con las indicaciones 30 y 31. La indicación 30 del ejecutivo elimina "organismo antes referido", y la de la diputada Nuyado agrega una frase después de "rural", poniendo énfasis en los pequeños propietarios forestales. Se **aprueban** de forma unánime las indicaciones antes mencionadas y por el mismo quórum se **rechaza** la indicación de los diputados Bobadilla y Fuenzalida.

- **Se avanza a la votación del artículo 13 sin indicaciones**

“Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.

El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento del artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.

El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.”

El artículo se **aprueba** de forma unánime.

El **diputado Ulloa** solicita una votación económica respecto de los artículos del 14 al 19, cuestión no aprobada por el **Presidente de la Comisión** por la existencia de indicaciones. La secretaria especifica que el artículo 14 tiene varias indicaciones particulares, **el Director de CONAF** esclarece que las

indicaciones son de puntos ya discutidos previamente. El **Presidente de la Comisión** decide avanzar con la votación de cada indicación individualmente.

- **Se procede a la discusión del artículo 14**

La secretaria da lectura a la redacción del artículo 14: “**Zonas de amortiguación.** En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijan en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza de incendios que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se mencionarán los aspectos considerados para su definición, así como las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes”.

El ejecutivo lo reemplaza por el siguiente artículo:

“**Zonas de amortiguación.** En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural forestal en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición, y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las cuales deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objetivo definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada del propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan

regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan, excepcionalmente conforme lo establezca el reglamento el servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural por declarar una zona de amortiguación cuando cambie sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación en conformidad con lo señalado en el artículo 16”.

Los Diputados Bobadilla y Fuenzalida también realizaron indicaciones particulares. La secretaria procede a la votación de esta indicación, esclareciendo que en caso de ser aprobada se rechazaría la otra propuesta. Se **aprueba** la indicación del ejecutivo de forma unánime, **rechazando** a su vez la presentada por los diputados.

- **Avanzando con el análisis, la secretaria da lectura a la redacción del artículo 15**

“**Revisión y actualización de zonas de amortiguación.** Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.”

Sobre este artículo hay una indicación del **ejecutivo** para intercalar entre la palabra “área” y “El servicio” la siguiente frase “en virtud de las actualizaciones de los mapas de amenaza y criterios técnicos” y el diputado Bobadilla y Fuenzalida plantean una indicación quitándole forestal a las zonas de amortiguación. Se procede a la votación de la indicación del ejecutivo, **aproband**o el artículo de forma unánime.

- **Avanzando con el análisis, la secretaria da lectura a la redacción del artículo 16**

“**Acciones o medidas en zonas de amortiguación.** En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos ubicados en ellas, y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.

Entre las acciones que podrán aplicarse para lograr los fines señalados en el inciso anterior se

encuentra el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales; y toda otra medida destinada a lograr la discontinuidad de combustible en el territorio”

El **Ejecutivo** presentó una indicación para modificarlo eliminando en el inciso primero “ubicados en ella”, y reemplazando en el inciso segundo “destinado a” por “idónea para”, Lo Diputados Bobadilla y Fuenzalida eliminan la palabra forestal. Se procede a la votación del artículo 16 con las modificaciones del Ejecutivo 42 y 43, **aprobando** las indicaciones con unanimidad.

Habiéndose cumplido el objeto de la sesión, el presidente la levanta.

Texto original del proyecto de ley	Texto aprobado por la comisión de Vivienda, Desarrollo urbano y Bienes Nacionales
<p>Artículo 2.- las acciones y medidas que se dicten en ejercicio o se ejecuten en el marco de la presente ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:</p> <p>N°2: corresponsabilidad. La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo, coordinado y permanente entre los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendio</p>	<p>Artículo 2.- las acciones y medidas que se dicten en ejercicio o se ejecuten en el marco de la presente ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas considerando los siguientes principios:</p> <p>N°2: corresponsabilidad. La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo, coordinado y permanente entre los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendio</p> <p>Corresponsabilidad. La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean estos de carácter público o privado, los cuales serán coordinados de forma permanente por el servicio. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendio.</p>
<p>Artículo 4.- Zonas de Interfaz Urbano Rural</p>	<p>Artículo 4.- Zonas de Interfaz Urbano Rural</p>

<p>Forestal. Los Planes Reguladores Intercomunales, Comunales o Planes Seccionales definirán, cuando corresponda, zonas de interfaz urbano rural forestal con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los respectivos planes reguladores o seccionales podrán definir en las zonas de interfaz urbano rural forestal, acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea cuando corresponda</p>	<p>Forestal. Los Planes Reguladores Intercomunales, Comunales o Planes Seccionales definirán, cuando corresponda, zonas de interfaz urbano rural forestal con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los respectivos planes reguladores o seccionales podrán definir en las zonas de interfaz urbano rural forestal, acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea cuando corresponda.</p> <p>Artículo 4.- Zonas de Interfaz Urbano Rural Forestal. Los Planes Reguladores Intercomunales, Comunales o Planes Seccionales deben definir zonas de interfaz urbano rural en el área de amenaza media, alta o crítica establecidas conforme al Art. 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales que puedan afectar la vida e integridad física de las personas, los bienes y los ecosistemas. Con el mismo objeto señalado en el inciso anterior, los referidos planes-reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano rural forestal las normas aplicables a las edificaciones y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 5.- Determinación de zonas de interfaz urbano rural forestal. La zona de interfaz urbano rural forestal se definirá en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, previo informe favorable del servicio, en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse en conformidad a lo establecido en la Ley 21.364. El informe del servicio se referirá a la pertinencia de la definición, extensión y normas de la sección de interfaz tanto en el área urbana</p>	<p>Artículo 5.- Determinación de zonas de interfaz urbano rural forestal. La zona de interfaz urbano rural forestal se definirá en los referidos planes reguladores o seccionales en su elaboración, modificación o actualización, previo informe favorable del servicio, en base a lo señalado en los mapas de amenaza que deberán elaborarse en conformidad a lo establecido en la Ley 21.364. El informe del servicio se referirá a la pertinencia de la definición, extensión y normas de la sección de interfaz tanto en el área urbana como rural</p>

como rural que esta comprende. Además de lo anterior, el informe propondrá las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea. Para efectos de la elaboración del informe, el servicio deberá tener presente entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente densidad, promedio y/o máximo de habitantes por hectárea, densidad de edificación existente, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona, exposición de las mismas, densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo Informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales. Asimismo, regulará el contenido, el procedimiento y el plazo para la elaboración y la dictación del informe al Servicio.

~~que esta comprende. Además de lo anterior, el informe propondrá las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea. Para efectos de la elaboración del informe, el servicio deberá tener presente entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente densidad, promedio y/o máximo de habitantes por hectárea, densidad de edificación existente, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona, exposición de las mismas, densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo Informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales. Asimismo, regulará el contenido, el procedimiento y el plazo para la elaboración y la dictación del informe al Servicio~~

Artículo 5.- Procedimiento de determinación de zonas de interfaz urbano rural forestal.
Las zonas de interfaz urbano rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, la municipalidad o secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano rural al servicio nacional forestal para su pronunciamiento. El servicio deberá, mediante resolución fundada, informarle a la municipalidad o seremi respectiva sobre las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y

	<p>herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello, debe considerar entre otros factores, al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente: pendiente de los predios, densidad, promedio y/o máxima de habitantes por hectárea, densidad de edificaciones existentes, presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona, exposición de las mismas, densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo previo informe de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio, que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales, y las normas que podrá considerar el servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales como urbanas.</p>
<p>Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano rural forestal. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano rural forestal podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área, conforme a las actualizaciones de los respectivos mapas de amenaza señalados en el Art. 5. El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo</p>	<p>Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano rural forestal. Actualización de zonas de interfaz urbano rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano rural forestal podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área, conforme a las actualizaciones de los respectivos mapas de amenaza señalados en el Art. 5. El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y rurales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional</p>

<p>correspondiente, la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz. El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el servicio informará a la municipalidad o a la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente, sobre la necesidad de actualización de las respectivas zonas de interfaz</p>	<p>ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente, la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz. El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el servicio informará a la municipalidad o a la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente, sobre la necesidad de actualización de las respectivas zonas de interfaz</p>
<p>Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en las zonas de interfaz urbano rural forestal. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido la zona de interfaz urbano rural forestal, los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendidas en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el respectivo plan. Lo anterior, también aplicará a las actividades transitorias de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del D.F.L N°458 Ley General de Urbanismo y Construcciones. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el artículo anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el citado decreto N°458 así como su respectiva ordenanza.</p>	<p>Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en las zonas de interfaz urbano rural forestal. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido la zona de interfaz urbano rural forestal, los nuevos proyectos de urbanización y edificación, así como las nuevas actividades todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendidas en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas urbanísticas que señale el respectivo plan. Lo anterior, también aplicará a las actividades transitorias de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del D.F.L N°458 Ley General de Urbanismo y Construcciones. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el artículo anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el citado decreto N°458 así como su respectiva ordenanza.</p>
<p>Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal deberán considerar una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus</p>	<p>Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural forestal deberán considerar una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus</p>

<p>habitantes.</p> <p>Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales al riesgo de incendios forestales y rurales. Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>El mismo reglamento establecerá las prescripciones técnicas que deberán considerarse para la aplicación y mantención mínima de las acciones o medidas.</p>	<p>habitantes.</p> <p>Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales y rurales conforme lo determine el informe señalado en el artículo quinto. Los criterios técnicos específicos para determinar las acciones o medidas, así como su implementación, serán establecidos en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>El mismo reglamento establecerá las prescripciones técnicas que deberán considerarse para la aplicación y mantención mínima de las acciones o medidas.</p> <p>Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad conforme a la regla de la ley 19880.</p>
<p>Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrán asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal.</p> <p>El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de</p>	<p>Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrán asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal poniendo especial énfasis en los pequeños propietarios forestales, así definidos en la ley 20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal.</p>

<p>Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal contenidas en los planes reguladores o seccionales.</p>	<p>El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural forestal contenidas en los planes reguladores o seccionales.</p>
<p>Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo.</p> <p>El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento del artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.</p> <p>El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.</p>	<p>APROBADO SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijan en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en</p>	<p>Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas rurales colindantes con los límites urbanos que se fijan en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y</p>

áreas de amenaza de incendios que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se mencionarán los aspectos considerados para su definición, así como las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes.

~~rurales en áreas de amenaza de incendios que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.~~

~~El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se mencionarán los aspectos considerados para su definición, así como las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan.~~

~~Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en el inciso primero, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16. Asimismo, el reglamento determinará el proceso de revisión y actualización de las zonas de amortiguación vigentes.~~

Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural forestal en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.

El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada, en la cual se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición, y las acciones

	<p>o medidas que deberán aplicarse en ellas, las cuales deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objetivo definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada del propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley 19.880.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan, excepcionalmente conforme lo establezca el reglamento el servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural por declarar una zona amortiguación cuando cambie sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al nivel de amenaza identificado.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación en conformidad con lo señalado en el artículo 16.</p>
<p>Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.</p>	<p>Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área en virtud de las actualizaciones de los mapas de amenaza y criterios técnicos. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.</p>
<p>Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de</p>	<p>Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de</p>

<p>amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos ubicados en ellas, y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> <p>Entre las acciones que podrán aplicarse para lograr los fines señalados en el inciso anterior se encuentra el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales; y toda otra medida destinada a lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.</p>	<p>amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos ubicados en ellas, y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.</p> <p>Entre las acciones que podrán aplicarse para lograr los fines señalados en el inciso anterior se encuentra el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales; y toda otra medida destinada a idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.</p>
---	--

Ficha confeccionada por: Maria Teresa Mendez Pacheco, Valentina Álvarez Huerta, Fabiola Del Campo Pineda, Juan Sosa, Juan Francisco Zapata y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Enero, 2024.